1355/2021
PADOAN, BETTINA ELIANA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DISTRITO RECONQUISTA s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 06 de mayo de 2025. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "PADOAN, BETTINA ELIANA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DISTRITO RECONQUISTA s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPTE. Nº FRE 1355/2021/CA2, procedente del Juzgado Federal de Reconquista.

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la actora (27/11/2024) contra la Resolución de fecha 20/11/2024 que hizo lugar al desistimiento formulado por su parte, impuso las costas a su cargo y reguló honorarios profesionales.

II.- En primer lugar la recurrente, considera desmedida la regulación allí efectuada, arbitraria, legalmente improcedente, incorrecta y desproporcionada.

Critica lo decidido al entender incorrecto atribuir apreciación pecuniaria a la acción promovida, ello por cuanto -señala- el objeto de la demanda fue obtener un pronunciamiento de certeza sobre la inconstitucionalidad atribuida al aporte solidario, principalmente por su carácter confiscatorio.

Cuestiona por desmedida la regulación en relación a las tareas realizadas por cada uno de los profesionales intervinientes. En tal sentido, indica que la sentenciante soslaya que, en el caso del perito contador, tales tareas fueron nulas por lo que su regulación sin la previa intimación al profesional para que informe y pruebe el desarrollo de esas tareas, elude lo dispuesto en el art. 25 de la Ley N° 27.423.

En tal sentido afirma que dicho profesional no presentó el informe pericial en forma previa a formularse el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.743 y allanamiento; se limitó a solicitar dos prórrogas (ante las

intimaciones peticionadas por su parte el 07/11/2023 y el 03/04/2024); incluso una última cursada en fecha 27/06/2024, que omitió contestar.

Sostiene que la aplicación de los porcentuales establecidos en el art. 21 de la Ley N° 27.423 sobre dicha base incorrecta, sin contemplar en concreto las restantes pautas que dispone el art. 16, resulta en honorarios desmedidos, irrazonables y que lesionan la proporcionalidad exigida por la jurisprudencia y normativa que la propia Jueza a quo cita.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó en fecha 11/12/2024, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada el día 26/12/2024 se llamó Autos para resolver.

III.- Expuestos de la manera que antecede los agravios vertidos, corresponde abocarnos al análisis de las constancias de autos en función de aquéllos.

En tal tarea, cabe señalar que la recurrente en fecha 28/08/2024, desistió de la acción deducida de acuerdo a las previsiones y en los términos de la Ley Nº 27.743, adhiriéndose al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social.

En punto a los honorarios, solicitó la aplicación del beneficio de reducción del 50%, en los términos del art. 9 de la Ley N° 27.743 y 38 de la referida reglamentación.

De las constancias de autos surgen agregados el formulario de allanamiento F 408 PD, F. 1003 DDJJ y el detalle del Plan N° T276781 -entre otros-.

Corrido el traslado a la demandada, ésta se presentó el 25/09/2024 consintiendo el desistimiento. Asimismo, solicitó se declare la extinción del proceso y que las costas del proceso sean impuestas a la actora, de conformidad al art. 3 de la Ley Nº 27.743 y arts. 35 y 38 de la RG Nº 5525/2024.

En tal presentación requirió que, a los efectos de la regulación de honorarios, se tenga en cuenta que la presente causa tiene contenido económico (art. 16 inc. a) Ley N° 27423), y el mismo está dado por las sumas que finalmente la actora expuso en el mencionado plan y que debe tomarse como base regulatoria. Así, señaló que el monto total involucrado

es de $47.915.988,22 (incluye $14.608.265,77 de capital y $33.307.722,45 por intereses) siendo aplicable el art. 25 de la ley arancelaria (100% de la escala del art. 21). Por el contrario, al contestar el traslado conferido, la actora rechazó la existencia de contenido patrimonial de la presente acción.

Mencionado lo anterior, inicialmente cabe referirnos al cuestionamiento que efectúa la recurrente respecto a la ausencia de interés pecuniario de la presente causa, por tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad.

Al respecto procede recordar que en una acción declarativa de inconstitucionalidad, en la mayoría de los casos, el objeto principal se encuentra dirigido a impedir la afectación de derechos no patrimoniales (por ej. no discriminación, igualdad y jerarquía; inconstitucionalidad de ciertas tasas). Ello así, por cuanto el control de inconstitucionalidad a través de la acción directa es de carácter abstracto, no involucra situaciones jurídicamente individualizadas, y no existe un “caso”, es decir no se resuelven conflictos intersubjetivos, sino internormativos, siendo amplia la legitimación para peticionar (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Guillermo Mario Pesaresi, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 576/577).

Para este tipo de procesos el art. 48 de la Ley N° 27.423 indica la aplicación de las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA, para fijar los honorarios profesionales en aquellas causas carentes de contenido económico. Es decir, la ley fija mínimos para asuntos judiciales que no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

No obstante, si bien inicialmente la actora plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.605 en cuanto le impone un tributo, con posterioridad, al suscribir los formularios F. 408 y F. 1003 reconoció, con carácter de declaración jurada, los montos por los que formula el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social, que es en definitiva la solución a la que se arribó en el presente para dar fin al pleito.

Es decir, la pretensión de la actora luego tuvo un específico contenido pecuniario, que estaba representado por el monto del aporte cuyo pago pretendía evitar, por lo que la intención de categorizar la acción como insusceptible de apreciación económica no puede ser admitida en el

caso, ya que la pretensión a esta altura evidencia un explícito contenido patrimonial a pesar de no consistir inicialmente en el reclamo de suma de dinero alguna.

Sentado lo que antecede, corresponde examinar la regulación cuestionada a los fines de determinar la procedencia -o no- del recurso intentado.

A tal efecto, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 25, 29 (dos etapas) 44 y 51 de la Ley Nº 27.423. Así es que para resolver la cuestión es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público. Tan es así que el valor del juicio no es la única pauta para las regulaciones de honorarios, y debe considerarse también el mérito y la calidad de la tarea profesional cumplida (CCAT CABA, Sala II, 29/10/2001 "GCBA c/ Sans de Ruíz, Mercedes", citado por Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley N° 27.423, Bs. As., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 197).

Por su parte, el art. 21 de dicho plexo normativo dispone que en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala que allí se establece, aclarando que en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

A fin de determinar la base regulatoria procede considerar que en el formulario F. 1003 que la accionante acompaña surge, con carácter de declaración jurada, que el monto cuestionado en los presentes obrados asciende a la suma de $24.600.582,51 -plan de facilidades N° T276781- que es, en definitiva, la solución a la que se arribó en el presente para justipreciar los emolumentos. Ello es así a partir de la aplicación analógica del art. 22 de la ley arancelaria vigente.

Sobre dicha base procede acudir al valor de la UMA vigente al momento de la regulación, el que se encontraba establecido según Resolución SGA N° 2910/2024 de la CSJN en la suma de $61.995.

Adicionalmente, debemos contemplar que corresponde la reducción del 50% de los honorarios profesionales por aplicación de los arts. 35 y 38 de la Resolución General Nº 5525/2024 de la AFIP (ARCA) en tanto el aludido acogimiento al régimen se produjo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de dicha Resolución.

Bajo tales premisas cabe efectuar los cálculos pertinentes a fin de determinar si la aplicación de la ley arancelaria vigente al momento de la efectivización de los trabajos profesionales (Ley N° 27.423) conduce a un resultado exorbitante que pueda llevar a impactar negativamente en los derechos constitucionales del obligado al pago.

Efectuados los mismos, preciso es concluir en que los honorarios regulados a los profesionales que actuaron en representación del Fisco no resultan elevados, al haber sido fijados en una suma por debajo de lo que hubiere correspondido.

Ello es así, desde que habiendo sido ejercida la representación fiscal en el doble carácter, en la regulación cuestionada se omitió la adición correspondiente al plus por la labor procuratoria en los términos previstos en el art. 20 L.A., precepto de incuestionable consideración frente al carácter de orden público del arancel de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio.

Tampoco lucen elevados los honorarios profesionales regulados por la sentenciante a los auxiliares de la justicia intervinientes frente a lo previsto en los arts. 25 y 59 de la ley arancelaria, siendo los regulados, razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso.

Es de precisar, en punto a la queja efectuada respecto a los honorarios profesionales regulados al perito Contador público Rodrigo De Biase -2 UMA- que, si bien no cumplimentó la presentación de la pericia encomendada, en función a las prórrogas peticionadas en fechas 27/11/2023 y 27/03/2024 se infiere que el profesional se encontraba laborando en el análisis de la documental respectiva, siendo que debido a su voluminosidad informó la imposibilidad de revisarla en su totalidad, a la fecha del pedido de prórroga. Motivo por el cual, se estiman razonables los honorarios regulados a su respecto.

Corresponde, entonces, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar los honorarios regulados en la resolución de fecha 20/11/2024.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/11/2024 confirmando, en consecuencia, los honorarios regulados en la resolución de fecha 20/11/2024.

2. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 06 de mayo de 2025.-

Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

#35445325#454185562#20250506081940995